

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1120-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que expide la Ley Federal que regula las Actividades de Cabildeo.
2. Tema de la Iniciativa.	Participación Ciudadana.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jaime Fernando Cárdenas Gracia.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de septiembre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de septiembre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS
<p>Facultar al Congreso para expedir las leyes en materia de cabildeo y conflictos de interés. Crear un ordenamiento jurídico, con el objeto de establecer reglas y disposiciones generales para la práctica de las actividades de cabildeo que se ejercen ante los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y ante las distintas instancias de poder público federal, a fin de que el proceso de formación de leyes, el ejercicio de la administración pública y de las funciones públicas sea transparente y procure la accesibilidad de cabilderos profesionales y ciudadanos ante los distintos ámbitos de poder y puedan formular opiniones y observaciones sobre asuntos de su interés.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 135, por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y XXX, en relación con el artículo 70 párrafo segundo para la Ley Federal que regula las Actividades de Cabildeo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 73. ...</p> <p>I a XXIX-0. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XXX....</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que expide la Ley Federal que Regula las Actividades de Cabildeo.</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXIX-O. ...</p> <p>XXIX-P. Para expedir las leyes en materia de cabildeo y conflictos de interés.</p>
<p>Artículo Segundo. Se expide la Ley Federal que regula las Actividades de Cabildeo, cuyo contenido es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.</u> 	
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

	<p>Segundo. El Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal, el Poder Judicial y las demás instancias del poder público federal, dispondrán de 3 meses para capacitar a los responsables de los Padrones de Cabilderos, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley.</p> <p>Tercero. El Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal, el Poder Judicial y las demás instancias del poder público federal, dispondrán de 6 meses para instrumentar la creación de las Unidades de Promoción de Cabildeo Ciudadano, cuya estructura administrativa será mínima y deberá ser a costos compensados de los presupuestos aprobados para el ejercicio presupuestal de que se trate.</p>
--	---

LAL